

FICHA TÉCNICA MESA 1: REGISTRO DE PREDIOS

Registrador Público que propone el tema	Daniel Fernando Montoya López
Tema propuesto para ser debatido	Calificación registral de asuntos no contenciosos de competencia notarial: constitución de patrimonio familiar sobre acciones y derechos de un predio
Breve descripción del tema – problema que se propone:	¿La calificación limitada prevista en la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN y la Directiva 002-2011-SUNARP/SA, le es alcanzable a todos los asuntos no contenciosos de competencia notarial presentados al Registro? En el caso particular del patrimonio familiar sobre un porcentaje de acciones y derechos que tienen los constituyentes en el predio, existen resoluciones contradictorias del Tribunal Registral. En unas se resuelve que no procede porque así debe interpretarse el sentido de las normas del Código Civil referidas a esta figura jurídica, y en otras resoluciones se establece que las instancias registrales no deben cuestionar los aspectos y requisitos de procedencia y fondo del procedimiento notarial no contencioso de patrimonio familiar, por tanto si procede.
Resoluciones Del Tribunal Registral relacionadas Con el Tema Propuesto:	399-2010-SUNARP-TR-L 1206-2013-SUNARP-TR-L 1625-2016-SUNARP-TRL 2055-2017-SUNARP-TR-L
Marco normativo:	Código Civil – normas referidas al patrimonio familiar Art. 488 al 501 de la Ley N° 27333 Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN Acuerdos Plenarios: CXV Pleno sesión ordinaria modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2013. Calificación registral de asuntos no contenciosos de competencia notarial. “No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial”. XLVII Pleno Sesión Extraordinaria modalidad no presencial realizada el día 19 de mayo de 2009. Objeto de patrimonio familiar. “Solo puede ser objeto de patrimonio familiar la casa habitación o el predio destinado al sustento de los beneficiarios”.

FICHA TÉCNICA MESA 3: REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Propuesto por la Registradora Pública:	Eufemia Zoila Sánchez Aldea
Tema propuesto para ser debatido	La tasa cobrada en el fideicomiso del RMC es valorada según D.S N° 013-2006-JUS, que aprueba las tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al sistema integrado de garantía y contratos pero el Tribunal Registral ha resuelto cobrarla como invalorada.
Breve descripción del tema – problema que se propone:	Según el D.S. 013-2006-JUS los fideicomisos que se inscriben en el Registro Mobiliario de Contratos deben pagar el 0.24% UIT por el derecho de presentación y 1.5/1000 del monto del acto valorizable para la inscripción del acto. Sin embargo, en la resolución del Tribunal Registral del 2018 se consideró que es un acto invalorado, pero en 2 resoluciones del Tribunal Registral del año 2012 lo identificó como acto valorizable.
Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:	RESOLUCIÓN 1207-2018-SUNARP-TR-L DEL 23-05-2018 RESOLUCIÓN 970-2012-SUNARP-TR-L DEL 06-07-2012 RESOLUCIÓN 807-2012-SUNARP-TR-L DEL 01-06-2012
Marco normativo:	Decreto supremo N° 013-2006-JUS Resolución 316-2008-SUNARP-SN

FICHA TÉCNICA MESA 2: REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Nombre y apellido del Registrador Público	Carlos Antonio Mas Avalo
Tema propuesto para ser debatido	Inicio y fin del periodo de funciones de medidas cautelares de administrador judicial, realizadas al amparo del artículo 672 del Código Procesal Civil.
Breve descripción del tema – problema que se propone:	<ul style="list-style-type: none"> ▶ En el supuesto de no haber acta de ministración de la posesión, en sumilla dice que debe computarse el inicio a partir del asiento de presentación y en los considerandos a partir de la fecha de la resolución, con oponibilidad a terceros a partir del asiento de presentación (R 960-2008-SUNARP-TR-L). ▶ Cómputo de inicio y fin del período en función de los respectivos asientos de presentación de la presentación de la medida cautelar y de su cancelación (R 049-2010-SUNARP-TR-L). ▶ Cómputo del inicio y fin del período en función de las fechas de la resolución de nombramiento y de cese, sin analizar la posibilidad de computar en función del asiento de presentación. (R. 815-2011-SUNARP-TR-L). <p>Posición personal: Estimo que el inicio del período de funciones debe computarse a partir del acta de ministración de la posesión; caso contrario, a partir de la fecha de la resolución y no del asiento de presentación; sin embargo, en el caso del fin del período de funciones del administrador judicial debe distinguirse si la cancelación de la medida cautelar de administración judicial se debe a la nulidad de la resolución que concedió la medida cautelar o a otra causa, pues las consecuencias jurídicas serán diferentes, tal como lo ha señalado el Tribunal Registral en la resolución 1181-2014-SUNARP-TR-L. “Al respecto en el VI Pleno se ha aprobado el acuerdo: Cancelación de la medida cautelar de administración judicial de una persona jurídica: <i>“la cancelación de la anotación preventiva de la medida cautelar de administración judicial de una persona jurídica no significa que el registrador no tome en cuenta el período o lapso de funciones en el que la referida administración judicial estuvo vigente, en la calificación de los títulos relativos a la inscripción de representantes o administradores de la persona jurídica.</i> <i>Lo expuesto en el párrafo final anterior no se aplica cuando la cancelación se debe a mandato judicial que dispuso la nulidad de la resolución que concedió la medida cautelar”.</i> Como podrá apreciarse en la resolución 1181-2014-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral considera que no debe desconocerse el período o lapso de las funciones en que ejercieron facultades los administradores judiciales, cuando se cancelan las medidas cautelares; sin embargo, hace una distinción con medidas cautelares que fueron declaradas nulas, y en este supuesto de nulidad señala lo siguiente: “(...) en tal sentido, en el caso de nulidad de la medida cautelar de administrador judicial, quedan a salvo sólo</p>

	<i>los actos jurídicos realizados con terceros que reúnan los requisitos establecidos en artículo 2038 del código civil."</i>
Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:	Resolución 969-2008-SUNARP-TR-L Resolución 049-2010-SUNARP-TR-L Resolución 815-2011-SUNARP-TR-L Resolución 1181-2014-SUNARP-TR-L.
Marco normativo:	ART. 672 del Código Procesal Civil.

FICHA TÉCNICA MESA 2: REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

<p>Registrador Público que propone el tema:</p>	<p>Gilmer Marrufo Aguilar</p>
<p>Tema propuesto para ser debatido</p>	<p>Poder otorgado en acto simultáneo al nombramiento de apoyo con representación.</p>
<p>Breve descripción del tema – problema que se propone:</p>	<p>Bajo tal epígrafe, pretendemos someter a discusión la siguiente problemática:</p> <p>(I) ¿La inscripción del nombramiento de apoyo con representación en el Registro Personal, es compatible con la inscripción del poder en el Registro de Mandatos y Poderes, derivados del mismo acto?</p> <p>(II) ¿Es admisible que el registro publicite las mismas facultades otorgadas, tanto en el Registro Personal como en el Registro de Mandatos y Poderes?</p> <p>Fundamentos:</p> <p>El Registro de Personas Naturales, se encuentra integrado por los registros de testamentos, sucesiones intestadas, mandatos y poderes, personal, comerciantes, gestores de intereses. (Ley 26366, ART. 2).</p> <p>En el Registro Personal, corresponde inscribir, entre otros actos: “las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales”. (Art. 2030.1 del Código Civil).</p> <p>Ahora bien, dado que la designación de apoyo, excepcionalmente puede ser con representación, las facultades que se otorguen corresponderán de ser registradas en el Registro Personal de manera simultánea a la inscripción del nombramiento de apoyo. (ART. 659-B del Código Civil).</p> <p>A su vez, en el Registro de Mandatos y Poderes, se inscriben los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos; y de ser el caso, la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato. (ART. 2036 del Código Civil).</p> <p>Entonces, tanto en el caso del otorgamiento del poder como en la designación de apoyo con representación, corresponderá detallar las facultades que se otorgan al apoyo y al apoderado, respectivamente.</p> <p>Sin embargo, dado que la ratio legis de la designación de apoyo y del otorgamiento del poder, son distintas, estimamos que el ejercicio de dichas facultades por el representante, responden a criterios no compatibles.</p> <p>En efecto, en la designación del apoyo, subyace la necesidad de actuar facilitando y colaborando con el discapacitado para su adecuada actuación,</p>

DIÁLOGO CON EL TRIBUNAL REGISTRAL

Trujillo, 05 de julio de 2019

	<p>de manera que el apoyo, realiza los actos bajo lineamientos de la voluntad presunta, esto es, cómo hubiera decidido el mismo discapacitado. (Art. 659-E Del Código Civil).</p> <p>No ocurre ello en la representación derivada del poder, por cuanto, en este caso se asume que estamos frente a una persona que solo designa representante por un interés particular, pero no porque requiera de facilitadores para su actuación, esto permite que en estos casos, las facultades que ejerce el apoderado, lo realiza en un espectro de mayor amplitud, pues el apoderado tiene una mayor libertad de negociación</p> <p>Así también, el apoderado no está sujeto a rendición de cuentas, ni a mecanismos de salvaguardas; lo que sí se da en el caso del ejercicio de la representación de los apoyos designados. (ART. 659-G DEL CÓDIGO CIVL).</p> <p>Finalmente, estimamos que la inscripción tiene su fundamento en el criterio de relevancia, lo que determina que debe acceder al registro sólo aquello que resulte útil y relevante para que los terceros puedan tomar conocimiento idóneo y les permita contratar en un marco de mayor seguridad jurídica; de manera, que incorporar al registro información idéntica tanto en el registro personal, como en el registro de mandatos y poderes, conlleva un riesgo, respecto al posible desfase que en algún momento ocurra, como es el caso, de ampliación o modificación de facultades.</p> <p>En tal sentido, consideramos que el apoderamiento y la designación de apoyo obedecen a distinta razón de ser, como tal no resulta viable que bajo un mismo acto, pueda registrarse las facultades tanto en el Registro Personal así como en el Registro de Mandatos y Poderes.</p>
<p>Resoluciones del Tribunal Registral relacionadas con el tema propuesto:</p>	<p>Res. N° 1135-2019-SUNARP-TR-L del 02.05.2019</p>
<p>Marco normativo:</p>	<p>*Convención sobre derechos de las personas con discapacidad. *Ley N° 29973, ley general de la persona con discapacidad. *Decreto Legislativo N° 1384, que regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. *Decreto Legislativo N° 1417, que promueve la inclusión de las personas con discapacidad. *Res. N° 046-2019-CE-PJ, reglamento de transición al sistema de apoyos en observancia al modelo de la discapacidad.</p>